

La situación epidemiológica que ha generado una crisis sanitaria como consecuencia del COVID-19 en España, ha obligado a adoptar medidas de salud pública que han alterado la normalidad en el desarrollo de las relaciones sociales, económicas y productivas. Estas medidas han provocado una reducción de la actividad, y la consiguiente disminución de la renta disponible en muchas familias, se está produciendo además una disminución acusada de la oferta de mano de obra que habitualmente se ocupa de las labores agrarias como temporera en el campo español, provocado por varias causas, lo que puede afectar severamente a la capacidad y condiciones de producción de una parte importante de las explotaciones agrarias españolas.

Ante esta situación se adoptan determinadas medidas urgentes de carácter temporal, que vienen orientadas a favorecer la contratación de mano de obra para el sector primario.

Medidas adoptadas:

- Permitir la **compatibilización de la prestación de desempleo** o demás prestaciones de carácter social o laboral, **con el desempeño de tareas agrarias**, de modo que se logre suficiente mano de obra entre la población cercana a los lugares de cultivo que puedan atender las necesidades laborales sin generar desplazamientos excesivos. Esta medida asegura que cualquier trabajador que acepte tal contrato temporal no se vea perjudicado, con independencia de que perciba o no algún tipo de subsidio, o ayuda, o prestación social, contributiva o no contributiva.

¿Quién podrá beneficiarse de esta medida?

- Personas en **situación de desempleo o cese de actividad**.
- **Podrán beneficiarse también** de la compatibilidad con la prestación por desempleo aquellos **trabajadores** cuyos contratos se hayan visto **temporalmente suspendidos** como consecuencia del cierre temporal de la actividad conforme a la señalado en el art 47 ET (ERTES por causas organizativas, económicas o de producción, que no sean consecuencia del COVID-19).
- **No podrán beneficiarse las personas que se acojan a la prestación de desempleo por causas de suspensión o reducción de la actividad que tengan causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, o por causas económicas, técnicas y organizativas relacionadas con el COVID-19 por tanto, que tengan su origen en aplicación de los artículos 22, 23, 25 del RD-L 8/2020 de 17 de marzo, ni los autónomos que hayan solicitado la prestación de cese de actividad por consecuencia del COVID-19.**
- Podrán beneficiarse también con la compatibilidad del desempleo los **trabajadores migrantes** cuyos **permisos de trabajo concluyan** en el periodo comprendido entre la **declaración del estado de alarma y el 30 de junio de 2020**.
- Así como **jóvenes nacionales de terceros países**, que se encuentren en situación regular, entre los **18 y los 21 años**.



Compatibilidad de las prestaciones:

Las retribuciones percibidas por la actividad laboral que se desempeñe serán compatibles con:

1. Con el **Subsidio de desempleo regulado en el RD 5/1997**, de 10 de enero, de trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario, o con la renta agraria regulada en el RD 426/2003 de 11 de abril.
 2. Con las prestaciones por desempleo derivadas de la **suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con arreglo a lo previsto art 47 ET**, con exclusión de aquellas que tengan origen en las medidas previstas en los art 22, 23 y 25 RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes para hacer frente al impacto del COVID-19.
 3. Con **cualquier otra prestación por desempleo** reguladas en el título III del TRLGSS.
 4. Con las prestaciones por **cese de actividad motivadas por las causas previstas en el art 331 del texto Refundido** de la LGSS, aprobado por el RD-L 8/2015, de 30 de octubre, con exclusión de aquellas que tengan su origen en la medida prevista en el art.17 del RDL 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes para hacer frente el COVID-19.
 5. Con **cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda** social, otorgada por cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de la percepción de ingresos se excedería de los límites de renta señalados en la normativa correspondiente al tipo de prestación.
 6. **Serán incompatibles** con las prestaciones económicas de Seguridad Social por IT, riesgo durante el embarazo y lactancia natural. Serán incompatibles con las pensiones de IP contributiva, salvo en los supuestos de compatibilidad de las actividades.
 7. **Serán incompatibles** con la prestación de nacimiento, y cuidado del menor, salvo en lo que respecta al periodo obligatorio de la madre biológica a continuación del parto el periodo obligatorio, o la parte que restara del mismo, se podrá disfrutar desde el día siguiente a la finalización de las prestaciones previstas en el presente RD_L.
 8. **Los ingresos obtenidos** por esta actividad **no se tendrán en cuenta a efectos de límites** establecidos para las prestaciones contributivas o no contributivas de la S.S.
- Para hacer frente a este tipo de contratos el empresario deberá asegurar en todo momento la **disponibilidad de medios de prevención apropiados frente al COVID-19**.
 - Asimismo, los trabajadores contratados deben **tener el domicilio cerca, o en alguna localidad próxima al lugar que se ofrece el trabajo**. Se entenderá por proximidad cuando el domicilio del trabajador o el lugar en que pernocte temporalmente mientras se desarrolla la campaña esté en el mismo término municipal o en términos municipales limítrofes del centro de trabajo. Las Comunidades Autónomas podrán ajustar este criterio en función de la estructura territorial.



- Se establece la necesidad, como medida de refuerzo de la salud pública que el **salario** se abone **por transferencia bancaria** en la cuenta indicada por el trabajador en el contrato. En todo caso la remuneración mínima debe ser la que corresponda por Convenio Colectivo vigente, y en todo caso, el SMI recogido en RD 231/2020.
- Los **contratos laborales afectados** a esta medida son aquellos de carácter temporal para desarrollar actividades en régimen de ajenidad y dependencia en explotaciones agrarias comprendidas en cualquiera de los códigos de CNAE propios de la actividad agraria, con independencia de la categoría profesional.
- **Esta medida será de aplicación hasta el 30 de junio de 2020.**

SE INCORPORAN DETERMINADAS MODIFICACIONES PUNTUALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL RD-L 6/2020, DE 10 DE MARZO Y EL RD-L 11/2020 DE 31 DE MARZO

- Simplificación para la tramitación de los procedimientos que permitan a las entidades gestoras de la Seguridad Social que puedan **resolver de forma provisional** en **materia de prestaciones** de la Seguridad Social y de protección social.

Se adoptan las siguientes medidas:

1. En el supuesto que la persona interesada **careciera de certificado electrónico o clave permanente**, el canal de comunicación a través del cual podrá ejercer sus derechos, presentar documentos o realizar cualquier trámite se encuentra ubicado en la Sede electrónica de la S.S sede.seg-social.gob.es mediante el acceso directo a "trámites sin certificado" accesible desde la web de la S.S, y en función de la entidad gestora competente para gestionar las prestaciones, a través de los enlaces establecidos a tal efecto.
2. En el supuesto de que la persona interesada carezca de certificado electrónico o clave permanente, provisionalmente **se admitirá la identidad declarada por el interesado.**
3. **Las entidades gestoras podrán consultar o recabar la información y los documentos** que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas, salvo que el interesado se opusiera a ello.
4. En el caso que el interesado carezca de firma electrónica, deberá **dejar constancia expresa de la voluntad** o consentimiento de tramitación del expediente.
5. En el caso que el interesado no pueda presentar el documento, deberá aportar **documentos o pruebas alternativos** que en su caso obren en su poder, sin perjuicio de la obligación de presentar los documentos preceptivos cuando deje de estar vigente el estado de alarma.
6. Si el interesado no tuviera documentos alternativos, que acrediten su derecho, **se admitirá una declaración responsable.**



7. En virtud de la documentación aportada las entidades gestoras dictarán una **resolución provisional estimando o desestimando el derecho.**

Medidas de simplificación para la tramitación de los procedimientos del SEPE y el Instituto Social de la Marina:(disposición adicional cuarta), similar al punto anterior, para las entidades gestoras.

Además, también:

- *Se modifica la disposición adicional decimoquinta del RD-L 11/2020, de 31 de marzo, que incorpora la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de profesionales sanitarios al amparo de la Orden SND/232/2020 de 15 de marzo. Además de ampliar la cobertura de la protección de Seguridad Social a todas las contingencias, tanto enfermedad común, como por enfermedad profesional y por accidente sea o no de trabajo, incluido el accidente in itinere, no siendo de aplicación los límites de protección de las normas de S.S prevén para la jubilación activa.*

Disposición final primera: Modificación del RD-L 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

El art 5 del RD-L 6/2020, de 10 de marzo, se modifica:

- Al objeto de proteger la salud pública, se considerará con carácter excepcional, **la situación asimilada a accidente de trabajo**, exclusivamente para la prestación económica de I.T aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el art 156 RD Legislativo 8/2015, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.
- Con carácter excepcional, con efectos desde el inicio de la situación de restricción de salida del municipio donde tengan el domicilio, y mediante el correspondiente parte de baja, **se extenderá esta protección a aquellos trabajadores que se ven obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el RD 463/2020, de 14 de marzo**, por el que se declara el estado de alarma, siempre que por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida de personas del municipio, donde dichos trabajadores tengan su domicilio y les haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

La restricción de salida de la población se acreditará, mediante certificado del ayuntamiento del pueblo.

Y la imposibilidad de la realización de trabajo de forma telemática se acreditará con un certificado de empresa, o una declaración responsable en el caso de trabajadores por cuenta propia.

La duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja y la correspondiente alta.

En los casos de trabajadores por cuenta ajena afectados por el art 1 del RD-L 10/2020, por el que se regula el permiso retributivo recuperable, se expedirá un parte de baja con efectos desde la fecha del inicio de la restricción y un parte de alta con efectos del 29 de marzo de 2020.

En el caso de autónomos el derecho a la prestación empezará con el parte de baja desde la fecha de inicio de la restricción y durará hasta la fecha de la finalización de la restricción. Este subsidio de I.T es incompatible con el derecho a una prestación de la S.S, incluida la I.T por contingencias comunes o profesionales.

Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquier de los regímenes de Seguridad Social.

La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, sin perjuicio del que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

Disposición final segunda. Modificación del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

El art 17 del RD 8/2020, de 17 de marzo, queda redactado del siguiente modo:

Prestación extraordinaria del Cese de autónomo

1. Con carácter excepcional y vigencia limitada hasta el último día del mes que finalice el estado de alarma, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad:
 - (a) Los trabajadores autónomos incluidos en el RETA, los agrarios, los autónomos incluidos en el REM, cuyas actividades quedan suspendidas, en virtud del mencionado RD.
 - (b) Los trabajadores autónomos incluidos en el RETA, los agrarios, los autónomos incluidos en el REM, cuya facturación en el mes natural anterior, se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior, siempre que no se encuentren en los supuestos de las letras c) y d) siguientes.
 - (c) Los agrarios de producción de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que solicita la prestación se vea reducida, al menos en un 75% en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.
 - (d) Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en algunos de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación en al menos un 75% en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.



1) Requisitos para causar derecho a esta prestación:

- a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el RETA o en el RETM.
- b) En el caso que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud del RD 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de ingresos en, al menos, un 75 por ciento, en los periodos recogidos en las letras b), c) y d) del apartado anterior.
- c) Hallarse al corriente de pago de las cuotas de la S.S, si en la fecha de la suspensión de la actividad no se cumpliera este requisito, la entidad gestora invitará al pago al trabajador, para que en el plazo improrrogable de 30 días naturales ingrese las cuotas debidas.
- d) No será necesario para causar derecho a esta prestación tramitar la baja en el régimen de la S.S

2) La cuantía de la prestación:

- Se determinará aplicando el 70% de la BR.
- Cuando no se acredite el periodo mínimo cotizado, la cuantía será equivalente al 70% de la base mínima de cotización del RETA o del RETM.
- La prestación extraordinaria de cese tendrá la duración de un mes, ampliándose en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el caso que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes.
- El tiempo de percepción se entenderá como cotizado, no existirá la obligación de cotizar, y no reducirá los periodos de prestación por cese que pueda tener derecho en el futuro.

4.-Esta prestación será compatible con cualquier otra prestación, que fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Para los trabajadores del REM será incompatible con las ayudas para paralización de la flota.

5.- Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento en el RETA tendrán derecho también, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

6.- La gestión de esta prestación corresponderá a las entidades a las que refiere el art 346 del TRLGSS, (Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social y otras...)

7.- En los supuestos de suspensión de la actividad, la cotización corresponde a los días de actividad del mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación de cese, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto del recargo previsto en el art.30 TRLGSS.

8.- El reconocimiento de esta prestación podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma.

9.- Las entidades gestoras podrán reconocer resoluciones provisionales estimando o no el dere-

cho, finalizando el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales, en el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamaciones de cantidades.

10.- La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique [...] copia del libro de registro de facturas, libro diario, libro de registro de ventas e ingresos[...] los que no tengan este registro deberán aportar cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada.

Se modifica el RD-L 11/2020 de 31 de marzo, en su apartado 1 del art 34:

Se habilita a la TGSS a otorgar moratorias de 6 meses, sin intereses, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia, que lo soliciten y cumplan los requisitos de la Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. La moratoria afectará al pago de las aportaciones empresariales de las cuotas de la S.S y por conceptos de recaudación conjunta, y a las cuotas de los autónomos, cuyo periodo de devengo, en el caso de las empresas estará comprendido entre los meses de abril y junio de 2020, y en los casos de los autónomos entre el mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no estén suspendidas con ocasión del estado de alarma.

OTRAS MEDIDAS

Establecer la No aplicación de las TASAS previstas en los procedimientos de autorización de ensayos clínicos para la investigación de medicamentos relacionados con la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en los procedimientos de licencia previa para el funcionamiento, licencias excepcionales para la fabricación de los productos sanitarios necesarios para la protección de la Salud Pública...

Durante la vigencia del estado de alarma, los mutualistas de la Mutualidad General de los Funcionarios Civiles del Estado y de la Mutualidad General Judicial, que en este periodo sigan o comiencen en una situación de I.T, sigan percibiendo sus retribuciones.

Entrada en vigor: 9 de abril de 2020

Vigencia de este RD-L, hasta el día 30 de junio de 2020